

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia del 3 de julio del año próximo pasado.

Para resolver este Operador judicial considera que de acuerdo con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal de reposición procede únicamente contra autos que dicte el juez y, en este evento nos encontramos ante una sentencia, lo que por obvias razones no es procedente.

Ahora y teniendo en cuenta que subsidiariamente fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia en mención, se accederá a tono con lo establecido en el inciso inicial del artículo 321 Ib., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se entra a resolver el recurso de reposición formulado por la actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el actor para ante el superior funcional en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento al artículo 324 del C. G. del P.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00730 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la actora contra el interlocutorio del catorce de abril hogaño, mediante el cual se dio por terminado el proceso por inasistencia de las parte a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., el 17 de febrero de este mismo año.

Como argumento sustentatorio del recurso horizontal en cita, sucintamente se expuso lo siguientes, a saber:

Que la actora no maneja los elementos tecnológicos, pues solamente su equipo celular para hacer y recibir llamadas, por lo que para el día de la diligencia tenía que ir a la casa de un familiar quien le colaboraría para lo de la diligencia.

Que el día de la diligencia la hoy recurrente amaneció con un fuerte dolor en el abdomen, lo que le impidió desplazarse hasta la casa de su familiar para conectarse a la audiencia y decidió ir donde el médico.

Que así mismo para la citada fecha tuvo un inconformismo con su apoderado judicial y no le había dado el paz y salvo para poder constituir otro apoderado judicial.

Surtido el traslado de rigor el extremo pasivo guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso horizontal en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00730 00

Observa este Operador judicial que la inconformidad de la recurrente radica exclusivamente en que no se le aceptó incapacidad médica concedida para asistir a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., fijada para las 9 a. m. del 17 de febrero hogaño.

En efecto, lo expuesto por esta Unidad judicial en el proveído objeto de reposición se mantendrá en la medida que la recurrente no aportó ningún elemento material probatorio que le alcanzara acreditar su afirmación, por lo siguiente:

Como se dijera en el proveído censurado la enfermedad presentada por la actora no presentaba en ese momento el rótulo de grave, pues lo informado por la médico que la atendió informa de una gastroenteritis leve, situación que en nada le impedía mentalmente para atender la audiencia.

Por otro lado, si bien afirma una discrepancia con su apoderado judicial, éste concurrió a la audiencia, lo que nos indica que la discrepancia no era de suma gravedad, amén de que tampoco se aportó prueba que lo acreditara.

Puestas así las cosas, como quedare anotado, no se accederá a revocar el proveído censurado.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado constituido por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído censurado del catorce de abril hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la resolutive del proveído del catorce de abril hogaño.

TERCERO: Reconocer al Abogado Víctor Alfonso Cardoso Pérez, como apoderado judicial de la

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00730 00

actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00417-00

Encuentra el Despacho el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto del 19 de marzo del 2021, el cual sería del caso entrar a resolver, sino fuera porque la demandada mediante memorial remitido por correo electrónico el 28 de junio del anuario, presento solicitud de terminación del proceso, tal y como se observa en los folios digitales 022 y 023, específicamente en el folio 023, páginas 6 a 10 en donde existen los recibos de pago efectuados a la contraparte, durante febrero, marzo, abril y mayo del 2021, por \$500.000 cada uno, así como una consignación a la cuenta de depósitos judiciales de esta Unidad judicial por \$2.200.000,00, lo cual arroja una suma total de \$4.200.000,00, es decir, se ha pagado la totalidad de la obligación ordenada mediante mandamiento de pago del 30 de septiembre del 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado y por economía procesal se dispondrá la terminación del término de suspensión del proceso, pues no se justifica continuar con la suspensión del proceso, cuando se está en presencia de un pago de la obligación demandada, razón por la cual se ordenara reanudar el proceso a partir de la fecha de la presente providencia, y se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso presentado por el extremo pasivo, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Reanudar el proceso a partir de la fecha de este proveído, conforme a lo motivado.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

SEXTO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que obre dentro de su tutela radicado 2021-323, para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

OCTAVO: Entréguese al actor el depósito judicial por \$2.200.000,00.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

